

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. 12'50	Trimestre. 15
Seis meses 21	Seis meses. 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Industria y Comercio

SUBSECRETARIA

Núm. 124

Referente al cumplimiento del Reglamento de instalaciones eléctricas.

Ilmo. Sr.: Frecuentes los casos que, al amparo de las circunstancias anormales porque atraviesa el país, han sido incumplidas las prescripciones en vigor, relacionadas con las condiciones mínimas de seguridad que deben reunir las instalaciones eléctricas, y si bien estas circunstancias han podido justificar en muy contados casos el hecho citado, por falta de material adecuado, ello no significa que, normalizado el régimen de vida del país, continúe persistiendo el incumplimiento de normas sobre las que, el Estado, llevado de su condición tutelar, debe extremar su vigilancia, especialmente por cuanto afecta a la seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio, acuerda:

Primero. Conceder un plazo de dos meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, para la declaración e inscripción en el Registro de la Industria, en cumplimiento del Decreto de 19 de Febrero de 1934 («Gaceta» de 21 de Febrero de 1934), y a los efectos de la inspección necesaria en el orden a la seguridad pública, de todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centro de transforma-

ción y redes de distribución puestas en servicio y que necesiten o no autorización administrativa.

Segundo. Las instalaciones eléctricas de tensión superior a 5.000 voltios, aun las registradas en el Registro de Industria con anterioridad al diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro del Reglamento de veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve, referente a las pruebas de aislamiento.

Tercero. Transcurrido el plazo consignado en el apartado primero, se impondrá a los contraventores de esta disposición, por las Delegaciones de Industria de las provincias correspondientes, sanciones hasta cien pesetas, pudiendo elevarse su cuantía hasta quinientas pesetas por el Gobernador Civil de la provincia, a propuesta de la Delegación de Industria correspondiente.

Cuarto. Señalado por las Delegaciones de Industria de la provincia en que radique la instalación eléctrica, un plazo prudencial para la realización de las obras precisas concernientes a la seguridad pública, y transcurrido este sin que sean llevadas a efecto aquéllas por la Entidad concesionaria de la instalación, serán igualmente aplicables las sanciones especificadas en el apartado tercero, pudiendo llegarse, si así fuese ordenado por el Servicio Nacional de Industria, a la cesación del servicio o bien a que se realicen las obras nece-

sarias por las Delegaciones Provinciales de Industria, con cargo a los contraventores.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Bilbao 17 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 125

Responsabilidad exigible al trabajador por faltas cometidas en el trabajo, y especialmente, por la disminución voluntaria del rendimiento debido.

En el «Boletín Oficial» número 13 de fecha 13 del corriente, se inserta el siguiente importante Decreto:

«Es bien evidente la acción constante y eficaz que viene ejerciendo el Estado en defensa del trabajador; mas su dignidad misma requiere que vaya acompañada de una justa exigencia de deberes, hoy más que nunca sagrados para España.

Ya determina el fuero del Trabajo, (párrafo tercero, capítulo once) que «la disminución dolosa del rendimiento habrá de ser objeto de sanción adecuada», así como que constituirá el contenido primordial de las normas para la regulación del trabajo «el recíproco deber de lealtad» y «la fidelidad y subordinación en el personal»;

principios necesarios, si la producción nacional ha de ser unidad económica al servicio de la Patria y el trabajo atributo del honor ante el Estado.

Por ello, todo trabajador, cualquiera que sea su categoría y forma en que realice la prestación de su esfuerzo, está obligado a poner en su labor el máximo de competencia y actividad, conforme a sus condiciones físicas y capacidad profesional, desarrollándola con la subordinación que debe al Jefe de la Empresa, responsable ante el Estado de la dirección de la misma y de su ordenación al bien común.

Como consecuencia necesaria de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se estimarán como faltas en el trabajo, sin perjuicio del carácter delictivo que puedan tener algunas de ellas, en actividades especiales con arreglo a disposiciones legales vigentes:

a) El abuso de autoridad por parte de los empresarios, jefes o encargados, respecto a los trabajadores a sus órdenes.

b) Los actos de los trabajadores contra los derechos o los intereses de la Empresa, y la falta de disciplina y respeto a sus Jefes.

c) La falta del rendimiento debido en el trabajo.

Artículo segundo. Las sanciones

que pueden imponerse por las faltas cometidas en el trabajo son:

a) Privación de cargos y categorías sindicales.

b) Multa hasta de mil pesetas cuando se trate de empresarios o un máximo de la séptima parte del salario de un mes si el sancionado fuese otro trabajador.

c) Suspensión o pérdida de la categoría en el trabajo y de los derechos de antigüedad.

d) Despido con pérdida de todos los derechos adquiridos en el trabajo.

e) Indemnización a la empresa de daños y perjuicios, sin que pueda exceder el importe del salario de un mes.

Artículo tercero. De toda denuncia o reclamación de faltas en el trabajo, así como de las comprobadas por la Inspección, conocerá el Delegado de Trabajo, quien, previa la formación de expediente, con arreglo al procedimiento que fija el artículo 63 del Reglamento de 23 Junio de 1932, acordará la sanción oportuna de las señaladas en los apartados a) y d) inclusive, trasladando el acuerdo al Jefe de la Central Nacional Sindicalista para su cumplimiento, cuando la sanción sea de privación de cargos o categorías sindicales.

Artículo cuarto. La indemnización que señala el apartado e) del artículo tercero sólo podrá ser acordada por los Magistrados de Trabajo, a petición de parte interesada, siguiendo en su tramitación el procedimiento establecido en el Decreto de 13 de Mayo último. Dicha resolución será inapelable.

Acordada por el Magisterado de Trabajo, la indemnización a la Empresa, ésta podrá exigirla al trabajador, bien en horas extraordinarias que no podrán exceder de una diaria ni de 20 mensuales, o descontándose de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia.

Cuando se produzca o haya producido el despido del trabajador el patrono o Empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios vendrá obligado a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago, mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente en la respectiva Oficina de Colocación, copia literal de la sentencia condenatoria, para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

Artículo quinto. Cuando el Delegado de Trabajo, o Magisterado, en su caso, estimen necesario dictamen para la determinación de los daños y perjuicios se dirigirán al Jefe Provincial de la Central Nacional Sindicalista, quien señalará los técnicos o personas capacitadas para emitir dicho dictamen.

Artículo sexto. En los Reglamentos de régimen interior de toda Em-

presa, se fijará obligatoriamente, de acuerdo con esta disposición y con las normas que establezcan las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, la gradación de faltas y sus respectivas sanciones.

Artículo séptimo. Cuando la naturaleza de la falta cometida lo exija, o lo requiera la reincidencia o ejemplaridad del caso, el Delegado de Trabajo, aparte de la sanción que proceda imponer, y mientras las Jerarquías Sindicales no tengan las debidas atribuciones, interesará de la Autoridad gubernativa, la corrección oportuna, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten al efecto, o bien, en su caso, si procediere, pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a cinco de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 17 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, J. Lepe.

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 127

Precio de la carne de cerdo

Por acuerdo de esta Junta y a partir del día 20 del corriente se fija el precio del cerdo a la canal en 4'65 pesetas, rigiendo para el público los siguientes precios:

	KILO
	Pesetas
Lomo de cinta.....	8'50
Chuletas y magro.....	7'50
Tocino fresco.....	4'50
Idem salado.....	5'00
Manteca.....	5'00
Huesos frescos.....	2'00
Cabeza.....	3'00
Espinazo.....	2'50
Costillas.....	4'00
Riñones.....	8'50
Pies y manos (uno).....	0'70
Lengua (kilo).....	4'50
Asadura.....	5'00
Huesos salados.....	3'00
Costilla salada.....	5'00
Morcilla.....	5'00
Chorizo.....	9'00

Todos los tablajeros vienen obligados a colocar al público los nuevos precios que se fijan, por cuyo exacto cumplimiento velarán los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Abastos.

Por el Servicio Nacional de Abastecimientos se autoriza el sacrificio de cerdos con peso superior a 70 kilos en vivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 17 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Delegación de Industria DE CORDOBA

Núm. 119

GRUPO C)

Dando cumplimiento al Decreto de fecha veinte de Agosto pasado don Bernabé y don Antonio Padilla Jiménez, solicitan autorización para instalar una fábrica aceitera en Rute con una capacidad de elaboración de doce mil kilogramos de aceitunas cada ocho horas.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria, puede reclamar en esta Delegación provincial de Industria, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veinte y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 120

Reconocimiento y prueba de aparatos a presión

Se recuerda a los usuarios de generadores de vapor y aparatos que contienen flúidos a presión la obligación en que se encuentran de someterlos a nuevo reconocimiento y prensado hidráulico oficial.

Córdoba diez de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 121

NUEVAS INDUSTRIAS GRUPO C)

Dando cumplimiento al Decreto de fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, don Alfredo Esplá Pascual, domiciliado en Córdoba, solicita autorización para instalar una Fábrica de Fideos y Pastas para sopa en esta capital con una producción de 500 kgs. diarios, y a este fin precisa importar una mezcladora matrices y una prensa.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria puede reclamar en la Delegación de Industria de Córdoba, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 122

GRUPO D)

Dando cumplimiento al Decreto de fecha veinte de Agosto pasado, Foret S. A. de Barcelona, con domicilio provisional en Vinaroz, solicita instalar la fabricación de sulfuro de carbono en la antigua fábrica la Industrial de San Antonio de Puente Genil, con una producción de dos a tres mil toneladas anuales.

Quien se considere perjudicado con esta industria puede reclamar en la Delegación de Industria de Córdoba, calle Fray Luis de Granada sin número en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 123

AMPLIACION DE INDUSTRIA GRUPO D)

Dando cumplimiento al Decreto de fecha veinte de Agosto pasado «Productos Pirelli S. A.» solicita la ampliación de su fábrica de conductores eléctricos aislados, que posee en Córdoba para una producción de mil ochocientos km. de cablecillo telefónico mensuales, a cuyo efecto necesita importar diversa maquinaria por valor de veinte y cinco mil ochocientos veinte y nueve dólares.

Quien se considere perjudicado con esta ampliación puede reclamar en la Delegación de Industria de Córdoba, calle Fray Luis de Granada sin número en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 129

Don José Espina Almansa, Juez municipal suplente, del Juzgado municipal del Distrito número dos de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que se dá tramitación en este Juzgado a instancia de don Antonio Ariza Sahagún contra don Vicente Tarazona Villamazares, sus sucesores herederos y causahabientes en reclamación de cantidad, se ha señalado para la celebración del juicio el día treinta del corriente a las once horas y treinta minutos en la Sala Audiencia de este Juzgado situada en el piso alto del Ayuntamiento, donde deberán comparecer por sí o por medio de apoderado en legal forma, previniéndoles que de no verificarlo se celebrará en su rebeldía.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Juez, José Espina.—El Secretario, R. Pesquero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA